

Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:45:45



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:51:48

Expediente N.º SEPEG.2021004281

ATE - LIMA - LIMA

JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021001967)

SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del dieciocho de junio de 2021, el recurso de apelación interpuesto por doña Lilliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 003260-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. El motivo de observación del Acta Electoral N.º 035765-96-P es por error material: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 003260-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P; y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 193, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 12 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

- a) El JEE no evaluó que los miembros de mesa cometieron un error al sumar los votos de las organizaciones políticas, votos blancos, nulos e impugnados consignando como el "total de votos emitidos" la cifra 193, cuando lo correcto era 194. Así, el error descrito carece de actitud dolosa, que pueda distorsionar la voluntad popular de los ciudadanos.
- b) En atención al principio de jerarquía, el JEE debió hacer prevalecer el principio de presunción de validez del voto frente a la norma reglamentaria que establece los efectos jurídicos vinculados al error material del presente caso.
- c) El JEE debió cotejar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en atención al artículo 16 del Reglamento.
- d) La decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones, así como lo regulado en los artículos 31 y 181 de la Constitución Política del Perú.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:25:13

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:01:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:45:46



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:51:49

- 2.2. Con el escrito presentado el 17 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Asimismo, el 18 de junio del mismo año, se presentó el escrito "para mejor resolver", solicitando la incorporación de la lista de electorales.
- 2.3. Al escrito presentado el 17 de junio de 2021, la organización política Partido Político Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.2. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento)

- 1.4. El literal *n* del artículo 5 establece como definición del cotejo lo siguiente:

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

Firmado Digitalmente por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:25:21

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:01:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:45:48

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:51:50

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

- 1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron" [resaltado agregado].

- 1.6. El artículo 16 establece lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:25:23

- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.

- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:01:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:45:49

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:51:51

cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (Ver SN 1.4. y 1.6.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE¹, en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:25:28

b) Sobre el acta observada

- 2.11. El JNE, en aplicación de los artículos 185 de la Norma Fundamental y 284 de la LOE (ver S.N 1.1. y 1.2.), consideró necesario el establecimiento de las reglas que permitan el procesamiento de las actas electorales observadas por la ODPE, cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que realicen los miembros de mesa. De allí que, para la resolución de los casos de actas observadas con error material se tiene en cuenta las reglas establecidas en el Reglamento.

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:01:55

Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.
Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 21/06/2021 09:45:50

Firmado Digitalmente por: LOURDES RITA VARGAS HUAMAN Fecha: 21/06/2021 09:51:52

- 2.12. El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P, y consideró la cifra 193 como el total de votos nulos, en razón de que los ejemplares cotejados no aportaron a la resolución de la incidencia electoral.
2.13. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE (ver SN 1.6.), este órgano electoral verifica que, en los tres ejemplares, se ha consignado, de manera uniforme, lo siguiente:
a) El total de ciudadanos que votaron es 193.
b) Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos blancos, los votos nulos y los votos impugnados suman 194.
c) La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 83.
d) La votación de la organización política Fuerza Popular es 94.
e) Los votos en blanco es 1.
f) Los votos nulos son 16.
g) Los votos impugnados son 0.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 21/06/2021 09:25:31

Firmado Digitalmente por: RODRIGUEZ VELEZ Jorge Armando FAU 20131378549 soft Fecha: 20/06/2021 20:01:57

EJEMPLAR DEL JNE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:45:51

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:51:54

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Además, se detalla que la mencionada acta electoral cuenta con las firmas de los personeros de las organizaciones políticas participantes, Partido Político Nacional Perú Libre y Fuerza Popular (en los tres ejemplares objeto de cotejo), no obstante, no figura ninguna observación planteada por ellos en ninguna de las secciones del acta electoral.

- 2.14.** Así, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite, establecer que estos erraron al momento de consignar el total de ciudadanos que votaron, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.
- 2.15.** Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 003260-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P, y consideró 193 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Firmado Digitalmente por:
SALAS ARENAS
SANJINEZ SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
09:25:36

SALAS ARENAS
SANJINEZ SALAZAR
RODRÍGUEZ VÉLEZ
Vargas Huamán
Secretaría General
kylm

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:01:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:38

Expediente N.º SEPEG.2021004281
ATE - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021001967)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:10

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUÍS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este tribunal electoral que declara infundada la apelación de la personería de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 que declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P por errores numéricos y en el cual reclama que se llegue a la verdad material y no se altere la voluntad popular por errores materiales o numéricos. Mi decisión se sustenta en el hecho que con el voto mayoritario el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes que reflejen la voluntad popular sin macula alguna y que garantice la estabilidad democrática del próximo Presidente electo que regirá los destinos de nuestra República. Sustento mi voto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima autoridad competente en materia electoral y su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, encontrándose claramente facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme dispone el artículo 176 y 185 de nuestra Carta Magna.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento electoral no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar de la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes sin distorsiones de ningún tipo y ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:39

es llegar a la verdad material y en el específico del Jurado Nacional de Elecciones le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado; y no puede cerrar los ojos frente a imputaciones como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio; y tiene el deber de agotar todos los actos procesales para corregir los errores numéricos o materiales incurridos en tutela de la voluntad popular, pues los errores materiales no pueden ser escollo para cumplir su rol Constitucional de lograr que estas elecciones presidenciales sean transparentes.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:12

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fj. 13 y 17) en el cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho y de la forma republicana de gobierno – que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En el mismo sentido, la STC 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política y administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por el apelante de que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de decidir o resolver sobre el error numérico que ha motivado la nulidad del Acta Electoral N.º 035765-96-P es conveniente considerar que con el referido documento se podría identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella y así con un simple cotejo con el Acta Electoral se determinaría fehacientemente el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto.

Sexto: No existe norma de orden Constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga en cuenta la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión, por el contrario, con dicho documento que ya se encuentra digitalizado se cumpliría el rol Constitucional asignado al Jurado Nacional de Elecciones de revisión de los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio conforme lo dispone el artículo 185 de nuestra Carta Magna y en consecuencia resultan totalmente infundados las alegaciones dirigidas a cuestionar su incorporación con afirmaciones de la inexistencia de etapas probatorias en los procesos electorales o que con valoración de dicho documento vulneraría la intimidad del elector. El interés general de la colectividad prima sobre cualquier interés particular mas aun si se trata de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Séptimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores, también resultan falsos que dicha incorporación vulneraría los plazos procesales toda vez que siendo el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución y en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412 del 13 de Noviembre del 2018, estas tres instituciones comparten información recíprocamente en aplicación del Principio de Interoperabilidad, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales y de esta manera el Jurado Nacional de Elecciones tendría con mejores elementos para decidir respecto del error





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 21/06/2021
09:14:40

numérico que ha sido la causa de la anulación del Acta Electoral N.º 035765-96-P, motivo por el cual estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de la lista de electores de la mesa de sufragio, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
08:13:13

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente tener a la vista la lista de electores de la Mesa de Sufragio N.º 035765, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CORDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
23:57:12

Expediente N.º SEPEG.2021004281
ATE - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (SEPEG.2021001967)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 003260-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 035765-96-P, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Al respecto, coincido con la decisión adoptada por mayoría en el presente expediente, asimismo, sostengo las siguientes consideraciones adicionales con relación a la Resolución N.º 747-2016-JNE mencionada por el apelante, así como respecto a la lista de electores mencionada en la presente resolución, conforme a lo siguiente.
2. Con relación al primer punto, el apelante alude a la Resolución N.º 747-2016-JNE, donde se efectuó el análisis de un acta observada donde se consignó una cifra similar en dos celdas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron (TCV) y al total de cédulas no utilizadas, en el sentido de valorar la interpretación de un posible error de duplicación de datos en ambas, no advertido por los miembros de mesa.
3. Sin embargo, en el presente expediente, el apelante alega que los miembros de mesa cometieron un error al sumar los votos de las organizaciones políticas, votos blancos, nulos e impugnados consignando como el "total de votos emitidos" la cifra 193, cuando lo correcto era 194, por lo que, el presente caso no contiene los mismos supuestos de análisis que la resolución referida.
4. Por lo demás, mediante el fundamento de voto emitido en la Resolución N.º 0617-2021-JNE, en el expediente SEPEG.2021003609, el suscrito ha señalado su apartamiento del criterio señalado en la Resolución N.º 747-2016-JNE, por las consideraciones ahí desarrolladas, y que guardan relación con casos donde se analiza alegatos de duplicación de cifras en actas que no contienen observaciones, lo cual, como ya se ha indicado, no es materia del presente caso.
5. Con relación al segundo punto, el tratamiento de las actas observadas se aboca a la evaluación primordial de los ejemplares del acta electoral, sin perjuicio de la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para sustentar sus posiciones, que se enmarquen en

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:02:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
23:57:13

el análisis de las observaciones formuladas al acta electoral por la ODPE y que fueron las que, en principio, determinaron la remisión de la misma al JEE para su evaluación.

6. Asimismo, cabe precisar que, el tratamiento de actas observadas, como una incidencia al interior del proceso electoral, está ceñido a reglas que optimizan el principio de celeridad procesal, en el marco de un calendario electoral con plazos estrictos y preclusivos, donde se contempla que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.
7. De igual modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, el reglamento contempla que contra dicho pronunciamiento procede la interposición de recurso de apelación⁴, dentro del plazo de tres días hábiles, por lo que el JEE debe calificar dicho recurso en el día de su presentación y elevarlo al JNE en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible, siendo que el JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.
8. De ahí que, la evaluación de los recursos de apelación interpuestos contra los pronunciamientos de los JEE en materia de actas observadas, deben observar las reglas para el tratamiento de tales incidencias y resolverse, primordialmente, en función de la información contenida en los ejemplares del acta electoral, a efectos de resolver tales observaciones de manera objetiva y oportuna, en estricto cumplimiento del calendario electoral.
9. Es por ello que, si el cotejo de los ejemplares del acta observada no abona a la subsanación de la observación advertida por la ODPE, no resulta posible validar interpretaciones sobre supuestos errores incurridos por los miembros de mesa, cuando estos no cuenten con el sustento debido, ya sea, por los medios probatorios aportados de oficio, como son los ejemplares del acta electoral, o bien por los medios de prueba que pudieran haber aportado las partes.
10. Así, ante los pedidos de confrontación del acta observada respecto de documentos distintos de los demás ejemplares de la misma, que no obren en el expediente, cabe mencionar la Resolución N.º 0859-2016-JNE, del 13 de junio de 2016, en cuyo considerando 7 se señala lo siguiente:
 7. Ahora, el fundamento de agravio respecto a que la presente acta electoral debe anularse, debido a que es un error que en el casillero del "total de ciudadanos que votaron" se haya considerado la cifra 151 y que esto se puede comprobar verificando la lista de electorales, como se efectuó en la Resolución N.º 0475-2016, debe desestimarse en razón de que, en ninguno de los tres ejemplares del acta electoral se advierte alguna observación, consignada por los miembros de mesa, respecto de algún error en cuanto a la consignación del "total de ciudadanos que votaron", que coadyuve a la subsanación de la incongruencia numérica.
11. De ahí que, si bien en pronunciamientos anteriores como la Resolución N.º 0475-2016-JNE, del 26 de abril de 2016, se consideró la lista de electores que se tuvo a la vista, por el contrario, con el pronunciamiento posterior contenido en la mencionada Resolución N.º 0859-2016-JNE,

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:02:47

Literal d. del artículo 18 del Reglamento.
Artículo 19 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0659-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 20/06/2021
23:57:14

se concluye que no amerita solicitar dicho documento cuando no se advierta alguna observación consignada por los miembros de mesa respecto de algún error en la consignación del TCV.

12. En consecuencia, en opinión del suscrito, cuando del análisis de los ejemplares del acta electoral, no se advierta observaciones ingresadas por iniciativa de los miembros de mesa o a pedido de los personeros participantes, corresponde en dicho caso la emisión de pronunciamiento estrictamente sobre los medios probatorios obrantes en el expediente y/o aportados por las partes, en concordancia con pronunciamientos previos, tales como la Resolución N.º 0859-2016-JNE antes mencionada, y conforme al presente Reglamento, a efectos de poder arribar a una verdad electoral que sea resultado de una interpretación certera de los hechos evaluados, y en estricto cumplimiento de los plazos previstos para la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 003260-2021-JEE-LIE1/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General
jpl

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 20/06/2021
20:02:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

